



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis (Tol.), Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: No. 2024-00003 00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR".
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER GOMEZ ARIAS.

ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a proferir Decisión Interlocutoria de seguir adelante con la ejecución dentro del presente Ejecutivo singular de mínima cuantía, previas los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, por intermedio de apoderada Judicial, el día 11 de Enero de 2024 instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor **JOHN ALEXANDER GOMEZ ARIAS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad; con fundamento en el título valor letra de cambio allegado de manera digital como anexo a la demanda, cuyo capital es **TRES MILLONES DE PESOS Mcte. (\$3'000.000,00)** y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 21 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Por reunir la demanda y el título presentado los requisitos exigidos en el artículo 82 y 422 del Código general del proceso, el Juzgado libró Mandamiento de Pago mediante Providencia del Diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), **TRES MILLONES DE PESOS Mcte. (\$3'000.000,00)** y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 21 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, en contra de la parte ejecutada y favor del ejecutante, para lo cual se le concedió al ejecutado el término legal de cinco (05) días para pagar y diez (10) para excepcionar, conforme lo disponen los artículos 430 y 468 del C. G. P.

El Mandamiento de Pago fue notificado de conformidad con lo establecido en el Art. 80 de la ley 2213 del 2022, de conformidad con lo



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

estipulado en el Art. 290 del C.G.P. Controlado el respectivo término por secretaria, la parte ejecutada no pago, ni propuso excepciones, al contrario, guardaron silencio.

Conviene entonces revisar el contenido del título valor presentado como base de la ejecución, a efectos de determinar si verdaderamente este satisface los requisitos de ley, que conlleve a la convalidación del Mandamiento de pago, o si por el contrario el mencionado documento no satisface tales requisitos.

Del estudio de los títulos valores allegados como base de la ejecución, encuentra el despacho que verdaderamente este satisface los requisitos del art. 422 del C.G.P., por cuanto fue allegada letra de cambio, cuyo capital es la suma de **TRES MILLONES DE PESOS Mcte.** (\$3'000.000,00) y por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la ley desde el 21 de Marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, imponiéndose a cancelar la suma de dinero y en el plazo allí señalado.

De lo anterior se colige que el título valor satisface los requisitos tanto generales como especiales a que se refieren los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, respecto de la letra de cambio. Así mismo, la autenticidad de los mismos se presume de conformidad con lo previsto en el artículo 244 del C.G.P. y 793 del Código de Comercio; así las cosas, el mencionado título valore contiene una obligación actual, expresa, clara y exigible en contra del ejecutado, teniendo en cuenta que el plazo para su pago se encuentra vencido.

En el anterior orden de ideas, resulta pertinente dar aplicación numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.; norma según la cual *"si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y la costas."*

Como corolario de lo anterior, se dispondrá continuar con la ejecución tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago, se ordenará el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentren Embargados y secuestrados para que con el fruto de su venta se satisfaga el pago de la obligación, se ordenará la liquidación del crédito, y se Condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Luís (Tol),



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS – TOLIMA
R E S U E L V E:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante con la ejecución, tal como fue decretado en el Mandamiento de Pago dentro de la presente ejecución, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenar el Avalúo y Remate de los bienes que se encuentran embargados y Secuestrados para que con su fruto se satisfaga el pago de la obligación.

TERCERO. Practíquese la liquidación del Crédito conforme al artículo 521 del C. P. C. hoy art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condénese en Costas al Ejecutado. Tásense. Inclúyanse como agencias en derecho a favor del Ejecutante, la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS** (\$130.000.00) Tásense.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE

La Juez

CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN

Firmado Por:

Carolina Andrea Angarita Ibarbuen

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Luis - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92158f5b56f499b0cd27e19665dc8b8ea6b328b683d075b4987fa1f4dd70c5d6**

Documento generado en 27/02/2024 03:07:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>